Trelew, 16 de septiembre de 2008.- ---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del art¡culo 290 del C¢digo Procesal Civil y Comercial; y ---------- ---CONSIDERANDO: ---1.- A fojas 241/248 la sentencia definitiva nø 52/08 dictada por esta C mara, declar¢ desierto el recurso de apelaci¢n interpuesto por el codemandado G. M. ---A fojas 253/255 el citado codemandado interpuso contra el fallo recurso extraordinario de casaci¢n, con fundamento en lo establecido en el art¡culo 288 incisos "d" y "e" del C¢digo Procesal Civil y Comercial (contener disposiciones manifiestamente contradictorias; arbitrariedad). ---Sostuvo que han sido mal aplicadas "las normas contenidas en los art¡culos 259 a 279" del C¢digo ritual. M s adelante sum¢ "las normas contenidas en los art¡culos 265 y 266" del mismo C¢digo. ---Avanz¢ en sus manifestaciones, solicitando por un lado "que se anule el fallo de C mara", y por el otro, que se ordene "el traslado de los agravios formulados a la contraria, d ndosele por deca¡do a la contraria el derecho a contestarlos, por h besele vencido el plazo para hacerlo". ---2.- La suma de d,ficit apuntados en los Considerandos de la sentencia definitiva nø 52 dictada por esta C mara, encaminaron el recurso de apelaci¢n hacia la deserci¢n. En tal sentido se dijo en el fallo: a) remitirse a la "explicaci¢n" que diera en el escrito de contestaci¢n de la demanda respecto a c¢mo era la actividad que desarrollaban las actoras como productoras asesoras de capitalizaci¢n, aseverando, a la par, que ,sta era por su propia cuenta y riesgo, no es m s que una mera afirmaci¢n contraria a la conclusi¢n a la que arribara el juzgador por las razones que expusiera luego de hacer m,rito de los elementos de prueba que ponderara (fs. 242 vta., primer ap.); b) remitirse a reiterar que dicha actividad (en materia de Productores Asesores de Capitalizaci¢n) se encuentra legislada por la normativa que ya se citara al responder a la demanda, insistiendo con id,ntica postulaci¢n defensiva que ya fuera expuesta al trabarse la litis, no configura m s que un mero disenso hu,rfano de materia indispensable para dar potencial andamiento a la impugnaci¢n (fs. 242 vta., segundo ap.-fs. 247, tercer ap.); c) en cuanto se sostiene que las actoras desarrollaban su actividad libremente sin horario determinado, es un aserto basado en el mero parecer distinto al que expusiera luego de apreciar la prueba testimonial el a quo que, como es f cil compartir, no indica m s que un mero desacuerdo (fs. 243, £ltimo ap.); d) la cita del testimonio de la Sra. J. es una lectura valorativa distinta y parcial de los dichos de dicha testigo que no contradice en nada la valoraci¢n que de ella efectuara el juzgador del anterior grado (fs. 243, £ltimo ap. - fs. 246 vta., segundo ap.); e) el cuestionamiento que se efect£a a la apreciaci¢n que mereciera del juzgador el testimonio de la Sra. C. , basado en que en la raz¢n de sus dichos la misma hab¡a referido a que la Sr. P. fue a su casa a pedirle si pod¡a salir como testigo, no contiene en puridad la cr¡tica que pudiere dar lugar a la queja...desde que s¢lo se expresa un punto de vista distinto pero que no se¤ala en definitiva en qu, habr¡a errado el juzgador en la apreciaci¢n que mereciera dicho testimonio (fs. 243 vta., £ltimo ap. - fs. 244, segundo ap. - fs. 246, £ltimo ap. y vta.); f) igual consideraci¢n merece la alusi¢n que efect£a el impugnante del testimonio de la Sra. A. (fs.244, tercer ap.). El memorial no se hace cargo de la totalidad del testimonio (fs. 246 vta., tercer ap.); g) en cuanto a los agravios que se vertieran a fojas 232 (s,ptimo y octavo ap.), la remisi¢n a argumentos ya explicitados en la contestaci¢n de la demanda, resulta insuficiente t,cnicamente no

reuniendo los requisitos de cr¡tica concreta y razonada exigidos por el art. 265 del CPCC, de aplicaci¢n de acuerdo al art. 76 de la ley 69 (fs. 245 vta., segundo ap.); h) la apelante debi¢ atacar el razonamiento por el cual el juzgador concluy¢ en que exist¡a relaci¢n laboral y de esa manera deducir de la inexistencia de ese v¡nculo la ausencia de raz¢n del reclamo de las actoras a las diferencias salariales peticionadas (fs. 246, primer ap.); i) no responde a las constancias obrantes en la presente causa la afirmaci¢n impugnaticia de que no se tuvo en cuenta a los fines de resolver el litigio a las declaraciones testimoniales producidas y sobre las cuales se ha venido dando por parte del recurrente una valoraci¢n distinta a la que - precisamente- efectuara el juzgador del primera instancia (fs. 244, cuarto ap.); j) la denuncia de omisi¢n en la valoraci¢n de las fichas individuales de las actoras en las cuales habr¡an manifestado "con car cter de declaraci¢n jurada" ser productoras asesoras de capitalizaci¢n seg£n lo asevera el impugnante... los dicentes agravios constituyen casi una reproducci¢n literal del planteo defensivo arg□ido al momento de trabarse la litis a¤adiendo apreciaciones subjetivas paralelas y distintas sobre la prueba que no aportan la materia sobre la cual esta alzada pudiera ejercer su facultad revisora (fs. 244 vta., £ltimo ap.-fs. 245, primer ap.). Nuevamente el apelante no se hace cargo del razonamiento del juez, quien concluy¢ que hab¡a relaci¢n de dependencia luego de analizar las pruebas producidas (fs. 247, £ltimo ap.). Hacer menci¢n a la documental consistente en las fichas de las actoras elude el razonamiento del juzgador, quien se atuvo b sicamente a la prueba testimonial para concluir en la existencia de la relaci¢n de dependencia, aplicando as¡ el principio de primac¡a de la realidad consagrado en el art. 23 de la LCT, frente al cual deviene est,ril invocar prueba documental (fs. 247 vta., segundo ap.).; k) la quejosa cita en su apoyo a la declaraci¢n de la testigo J., mas de dicha declaraci¢n no se extrae que la jornada laboral era completamente libre y decidida por las actoras, ya que si bien la testigo asevera que ellas manejaban su tiempo (respuestas sexta y octava), tambi,n afirma que trabajaban de lunes a viernes (respuesta quinta) (fs. 246, segundo ap.); l) por otra parte esta testigo tambi,n declar¢ que la comisi¢n era depositada por la empresa en una caja de ahorro cuando se cobraba por tarjeta de cr,dito, circunstancias no asumidas por el recurrente que evidencian una consideraci¢n parcial de la declaraci¢n a fin de fundar su agravio, pero que tampoco ataca las consideraciones efectuadas por el juzgador para concluir en la existencia del v¡nculo laboral (fs. 246, segundo ap.); ll) respecto de la testigo C. , se¤ala (la apelante) que la misma no recuerda a la coactora M., y cuestiona que se haya tenido en cuenta su testimonio cuando se manifest¢ que P. le solicit¢ por favor que "saliera" como testigo. Si bien es cierto que la referida testigo no recuerda a M. ello no importa de por s¡ una cr¡tica al decisorio ya que el juzgador no se bas¢ exclusivamente en dicho testimonio (fs. 246, £ltimo ap.); m) en lo que se refiere al agravio relativo a la desatenci¢n del magistrado de la prueba informativa rendida a fs. 204/207, tampoco responde a lo actuado en la presente causa. Ello es as¡ dado que en el decisorio en crisis se hizo m,rito de dicha prueba (fs. 247, segundo ap.). - - --En s¡ntesis, se advierte que no han sido objeto de eficaz impugnaci¢n las conclusiones ut supra detalladas, de manera que se concluy¢ en declarar desierto el recurso de apelaci¢n no s¢lo por el hecho de haber efectuado el recurrente remisi¢n a agravios vertidos en presentaciones anteriores, como parece inferirse del escrito del recurso de casaci¢n (fs. 253 vta., tercer ap.).---------- ---No s¢lo se limita el recurrente a enunciar discrepancias con el criterio de la C mara sino que adem s reedita argumentos vertidos en las instancias anteriores (fs. 256/257) pretendiendo convertir al

Superior Tribunal en una suerte de tercera instancia, t,cnica esta que ya en m s de una oportunidad ha resuelto ese Alto Cuerpo resulta inadecuada (STJCh sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ---------- ---Y a los fines de valorar la suficiencia de la impugnaci¢n cabe se¤alar que afirmar una soluci¢n opuesta, expresar escuetamente -con m s voluntad que demostraci¢n cr¡tica- una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivaci¢n del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisi¢n (SCBA, cit. Morello, Augusto M., La casaci¢n, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230). ---------- ---En tal sentido se ha calificado de inoperante el recurso de casaci¢n que s¢lo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por s¡ mismos, acuerdan a ,ste debido sustento (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ---------- ---3.- Indicaci¢n concreta de norma infringida: Tanto en el supuesto que se denuncie violaci¢n de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deber encabezar sus agravios indicando con precisi¢n, concretamente, qu, norma ha sido violada, err¢nea o falsamente aplicada y cu l ha debido aplicarse (art. 289 "a" C.P.C.C.). Al no haber comenzado por efectuar tal tarea el presente recurso de casaci¢n bajo an lisis formal es ineficaz (S.I.C. 169/01 "B" CANE). ---------- ---Cierto es que a fojas 253-I y II del escrito del recurso fue denunciada "err¢nea aplicaci¢n de las normas contenidas en los art¡culos 259, 265, 266 y 279 del C¢digo ritual", mas resulta ineficaz denunciar la infracci¢n a normas introducidas m s que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio (S.I.L. 34/08 "B" C.A.N.E.). Las discrepancias de quien impugna por la v¡a de la casaci¢n, tienen que basarse en la violaci¢n de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues all¡ est lo ilegal del fallo (Levit n, Jos,, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea, 1986, p. 143; S.I.C. 117/01 "B" CANE). ---------- ---Tampoco la sola menci¢n de los preceptos que se dicen quebrantados basta para fundamentar el recurso de casaci¢n, toda vez que es necesaria una cabal demostraci¢n de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente d¢nde, c¢mo y porqu, el fallo que se cuestiona conculc¢ la normativa que se denuncia (art. 289 inc. "a" C.P.C.C.; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, C¢digos., Ed. 1988, Tø III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 "B" C.A.N.E.). ---------- ---4.- Art¡culo 288, inciso "d" C.P.C.C.-.---------- ---Este inciso plasma la situaci¢n de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, La casaci¢n en la Provincia del Chubut, JA 1980-IV, p. 768).---------- ---Dice el recurrente que el fallo definitivo dictado por esta Alzada ha incurrido en contradicci¢n, pues -a su entender- por un lado sostiene que el recurso carece de suficiencia t,cnica y por el otro "esgrimi¢ largas argumentaciones en sentido contrario a la valoraci¢n que realiz¢ de la prueba informativa y documental " (fs. 253 vta., £ltimo ap. y ss). ---------- ---Sin embargo de los p rrafos tachados de contradictorios, no se advierte prima facie que concurran dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirme lo que el otro niega, a un mismo tiempo verdaderos y a un mismo tiempo falsos; menos a£n que haya contradicci¢n clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie puede razonablemente dudar de ella (Diccionario de la Lengua Espa¤ola; S.I.C. 17/94, Sala

énica, S.I.L. 50/99 "B" C.A.N.E.). ---------- ---Menos a£n si se tiene en cuenta que el recurrente -se reitera- no se hizo cargo de impugnar, como paso previo, los Considerandos medulares ut supra puntualizados ---Sabido es que en la v¡a de la casaci¢n el control de las formas requeridas por el art¡culo 289 del C¢digo Procesal Civil y Comercial es riguroso, por ser un remedio extraordinario, y el Superior Tribunal debe evitar que en la pr ctica se lo desvirt£e (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 211/06 "B" C.A.N.E.). La Alzada, debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el art¡culo 290 del C¢digo ritual debe indefectiblemente realizar (STJ sent. nø 38 SRE del 14/05/07). ---------- ---5.- Ya finalizando el an lisis formal, cabe decir que no se hallan cumplidos en el sub judice los requisito establecidos por la ley de procedimientos para decretar la admisibilidad formal de un recurso de casaci¢n. ---------- ---En su m,rito, la Sala "B" de la C mara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ---------- ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casaci¢n deducido por la parte codemandada, contra la sentencia definitiva nø 52/2008 dictada por esta C mara (art. 290 del C.P.C.C.). ---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de C mara Dr. Raul Adri n Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO - SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N§ 35 DE 2008 - SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO SECRETARIA DE CAMARA

2

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

1